

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicación No. 11001 31 03 **050 2022 00012 00**

Decide el despacho la acción de tutela formulada por CURE DELGADO & CIA S. EN C. contra y COMISION DE INVESTIGACION Y ACUSACION DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES DE COLOMBIA:

ANTECEDENTES

1. **Petítum.**

Pide el accionante se protejan su garantía constitucional al debido proceso, que consideran quebrantadas por la accionada y del relato de los hechos de su escrito se advierte que lo pretendido es que la accionada se pronuncie respecto de la investigación que allí se adelanta en contra de los magistrados Leónidas Bustos Martínez y Eugenio Fernández Carlier, con algunas pretensiones adicionales como ordenar compulsas de copias para que se abra investigación en contra del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla a los Magistrados Jorge Eliecer Cabrera Jiménez, Luis Felipe Colmenares Russo y Jorge Eliecer Mola, por la preclusión de una investigación con radicación 0800160012572012-00168.

Se ordene la apertura de un trámite incidental por el incumplimiento a las decisiones adoptadas en sede de tutela por la Corte Suprema de Justicia.

2. **Fundamento fáctico.**

Narra la sociedad Cure Delgado & CIA S en C que se presentó una demanda ejecutiva en contra de los señores José Antonio Delgado Logreira, William Delgado Logreira, Eduardo Delgado Logreira y otros que correspondió por reparto al Juzgado 14 Civil del Circuito de Bogotá con radicado No. 08001310301420040011300 en donde ejecutoriada la sentencia los precitados demandados presentaron acción constitucional pidiendo se revocara la sentencia la cual fue negada.

Luego hace referencia a una decisión adoptada por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en la cual se tutelaron los derechos los derechos de José Antonio Delgado Logreira en los siguientes términos:

«1. Tutelar los derechos fundamentales al restablecimiento de los derechos de las víctimas, al debido proceso y a la propiedad privada de JOSÉ ANTONIO DELGADO LOGREIRA. 2. Ordenar a la Fiscalía 8ª Delegada ante el Tribunal Superior de Barranquilla que dentro de las 24 horas

siguientes a la notificación del fallo proceda a adoptar e impartir de manera concreta, las medidas pertinentes para obtener el restablecimiento de los derechos del accionante, en ejercicio de las funciones y potestades que constitucionalmente le fueron asignadas, atendiendo las previsiones que se vienen de efectuar en la motivación que antecede. 3. Ordenar a la Juez 14 Civil del Circuito de Barranquilla, acatar la medida de restablecimiento del derecho que imponga la fiscalía, para lo cual deberá tener en cuenta la motivación precedente, de manera que cesen de inmediato los actos perturbatorios de los derechos fundamentales del accionante, quien ahora goza de la protección de juez constitucional. 4. Declarar como definitiva la medida provisional adoptada por el despacho del Magistrado Ponente mediante auto de 11 de octubre de 2011, hasta tanto los funcionarios judiciales accionados cumplan con las órdenes impartidas en la presente sentencia. 5. Remitir copias de todo lo actuado con destino a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Barranquilla y a su Homóloga del Consejo Superior de la Judicatura, para que se investiguen las posibles faltas disciplinarias en que pudieron incurrir el doctor Jaime Cuello Duarte -Fiscal 37 Seccional-y las doctoras Alba Celemín de Rosales -Fiscal 8ª Delegada ante el Tribunal Superior de Barranquilla-y María Claudia Isaza Rivera -Juez 14 Civil del Circuito de ese distrito judicial-, de conformidad con lo expuesto.»

Que sobre dicha decisión, el 20 de marzo de 2012 la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia dispuso:

«1º. CONFIRMAR la sentencia proferida por la Sala Penal de esta Corte, dentro de la acción de tutela arriba referenciada, en lo que tiene que ver con la Fiscalía Octava Delegada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla. 2º. DECLARAR la nulidad delo actuado en relación con el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Barranquilla, a partir del auto admisorio de la demanda. Compúlsense copias de la demanda de tutela y de sus anexos con destino a la Sala Civil -Familia del Tribunal Superior de Barranquilla, para que proceda al correspondiente reparto entre los magistrados que la integran.»

En un relato factual confuso, finalmente señala el gestor que en la adopción de estas decisiones se presentaron irregularidades, al no emitirse alguna orden al Juzgado 14 Civil de Circuito.

Al tiempo comenta que se pidió la intervención de la Procuraduría General de la Nación en los siguientes asuntos

- a) Tutela 56460-110011020400020110217100.
- b) Incidente de desacato presentado al interior de la precita acción constitucional
- c) Investigación No. 270478 que cursa en la fiscalía 36 de Barranquilla donde se vincula a la víctima y niega poner en consideración las pruebas grafológicas tomadas a José Antonio y William Delgado Logeira.
- d) Investigación No. 305013 a cargo de la Fiscalía 49 de Barranquilla en contra de los precitados ni que se emitiera orden de captura alguna.
- e) Investigación No. 270847 ante la Fiscalía 8 delegada ante el Tribunal Superior de Barranquilla quien rechaza la objeción presentada por el señor José Antonio Delgado.
- f) Proceso disciplinario No. 08001110200020120178900 en contra de la señora Izasa Rivera que se encuentra sin decisión.
- g) Investigación No. 0800160001257201200168 que adelantaba la Fiscalía 1ª

delegada ante el Tribunal Superior de Barranquilla.

Realiza además algunas afirmaciones adicionales como que la Juez 14 Civil del Circuito sustrae los bienes embargados al interior del proceso 08001310301420040011300 y se los entrega a los abogados Carvajal Sánchez.

En torno a todos esos hechos que se logran extraer de su relato, cuestiona en últimas que aun con todo el material probatorio existente, LA COMISIÓN DE INVESTIGACIÓN Y ACUSACIÓN DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE COLOMBIA, no se hubiere pronunciado respecto de la investigación que adelanta.

3. Respuestas.

3.1. SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Luego de manifestar la existencia de las sentencias constitucionales de primera y segunda instancia al interior de la actuación 11001020400020110217100, indicó que el señor ALFREDO ELÍAS CURE GÓMEZ ha solicitado se ordene al Juzgado 14 Civil del Circuito de Barranquilla el cumplimiento del aludido fallo, pretensión que fue declarada improcedente en la medida que todo lo que vinculaba a ese despacho con la tutela fue anulado por la Sala de Casación Civil en sede de impugnación y no se puede hacer cumplir una orden inexistente, por lo que el Sr Cure Gómez entonces instauró denuncia ante la Comisión de Investigación y Acusaciones de la Cámara de Representantes en contra de los ex magistrados José Leónidas Bustos Martínez, Eugenio Fernández Carlier y Margarita Cabello Blanco que se identifican con radicados 4889; 4890 y 4891 de 2017, por lo que en virtud del objeto del fallo es ese organismo quien debe resolver la inconformidad del actor (*arc.08RespuestaCorteSupremaSalaPenal20220119.pdf*)

3.2. PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION. Solicitó la negativa de la remisión de copias solicitadas bajo el argumento que son las entidades que conocen de las actuaciones referidas por el actor a quienes debe dirigirse dicha petición y de otro lado porque es la accionada quien debe resolver las inconformidades del activante (*arc.09PronunciamientoProcuraduriaGeneralDeLaNacion.20220119pdf*)

3.3. COMISIÓN DE INVESTIGACIÓN Y ACUSACIONES DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES. Indicó que Los expedientes N° 4889, 4890 y 4891, éstos se encuentran activos, surtiendo las etapas del proceso, cuyas pruebas aportadas están siendo analizadas y valoradas, relacionando los mismos.

| N° EXP | ENTIDAD | PROCESO | DENUNCIADO | DENUNCIANTE | FECHA ASIGNAC | H. R INVESTIGADOR |
|--------|-----------------------------|---------|--|--------------------------|---------------|------------------------------|
| 4889 | FISCAL GENERAL DE LA NACION | PENAL | FISCAL GENERAL DE LA NACION - NESTOR HUMBERTO MARTINEZ NEIRA | ALFREDO ELIAS CURE GÓMEZ | 9/25/2017 | CARLOS ALBERTO CUENCA CHAUX |
| 4890 | CORTE SUPREMA DE JUSTICIA | | EUGENIO FERNANDEZ CARLIER RIGOBERTO ECHEVERRY BUENO OTROS | ALFREDO ELIAS CURE GÓMEZ | 9/25/2017 | MAURICIO ANDRES TORO ORJUELA |
| 4891 | FISCAL GENERAL DE LA NACION | PENAL | JOSE LEONIDAS BUSTOS MARTINEZ FISCAL GENERAL DE LA NACION - NESTOR HUMBERTO MARTINEZ NEIRA | ALFREDO ELIAS CURE GÓMEZ | 9/25/2017 | MAURICIO ANDRES TORO ORJUELA |

(arc.11ConstetacionTutela.pdf).

CONSIDERACIONES

1. Problema Jurídico.

De conformidad con los hechos expuestos, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si existe alguna vulneración de los derechos del gestor por parte de la entidad accionada en virtud del trámite dado a las investigaciones que en la actualidad cursan en la Comisión de Investigación y Acusaciones de la Cámara de Representantes.

2. La acción de tutela

El artículo 86 de la Carta Política dispone que la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial que permite *“la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*. Este mecanismo de protección es excepcional, pues es residual y subsidiario. De allí que solamente proceda cuando (i) el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento jurídico, –caso en el cual la tutela entra a salvaguardar de manera principal los derechos fundamentales invocados–, o (ii) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, este (a) no resulta idóneo ni eficaz para el amparo de los derechos conculcados o amenazados, o (b) la tutela se torna necesaria como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. En ese sentido, la Corte Constitucional ha precisado que *“no cabe duda de que los jueces tienen esa calidad en cuanto les corresponde la función de administrar justicia y sus resoluciones son obligatorias para los particulares y también para el Estado”*¹ y, por lo tanto, las personas están autorizadas para solicitar al juez constitucional el amparo de sus derechos fundamentales cuando las providencias, *“entendidas como actos emanados de un juez o tribunal”*², los desconozcan o amenacen.

1 Corte Constitucional. Sentencia C-543 de 1992.

2 Ibídem.

En ese sentido, ha decantado la jurisprudencia constitucional que:

“[...]la acción de tutela no es una vía judicial adicional o paralela a los mecanismos judiciales previstos por el Legislador, como tampoco puede ser tenido por las partes como el recurso supletorio al que pueden acudir para corregir los errores en los que hayan incurrido, o para revivir términos ya fenecidos a consecuencia de su propia incuria procesal [...] y sólo] procede contra decisiones judiciales, en tanto estas desconozcan y vulneren derechos fundamentales y se encuentre demostrada la configuración de alguna de las causales [...] de procedibilidad [...]”³(Negrilla fuera del texto original).

Es decir, la acción de tutela es la última opción de defensa que tienen las partes dentro de un proceso judicial para la protección de sus derechos fundamentales, la cual procede excepcional y únicamente cuando se cumple la totalidad de los siguientes requisitos generales:

“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa por qué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

“b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vac las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

“c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

“d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

“e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

3 Corte Constitucional. Sentencia T-319 de 2012.

“f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas.”⁴

3. Del derecho al acceso a la administración de justicia y debido proceso sin dilaciones injustificadas.

El artículo 4º de la ley Estatutaria de la Administración de Justicia: señala: *“La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales.”* (Resaltado del despacho).

Respecto al derecho al debido proceso y a la administración de justicia, la Corte Constitucional en sentencia T-1171 de 2003 señaló:

“El derecho de los ciudadanos a la administración de justicia no se satisface con la simple presentación de la demanda, es decir, con la iniciación del proceso, sino que exige, además, que a su trámite se le imprima celeridad y que éste se adelante con sujeción al principio de la economía procesal, de tal suerte que la celeridad y la economía en los esfuerzos y actividades del juez y de las partes traigan como resultado la realización de otro principio, cual es el de la eficacia de los procesos. Ello es así, por cuanto la jurisdicción del Estado no incluye solamente el conocimiento del litigio y el proferimiento del fallo, sino además, que su tramitación se realice de tal manera que no existan, en ningún caso, ni en ninguna de las ramas de la jurisdicción, “dilaciones injustificadas”, por cuanto si estas ocurren se vulnera en forma grave el derecho a la administración de justicia y al debido proceso.”

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha admitido la posibilidad de que el incumplimiento de los términos procesales para tomar una decisión no sea producto de la negligencia del funcionario judicial en el cumplimiento de sus obligaciones, sino que se deba a un motivo razonable. En ese sentido *“para tutelar los derechos al acceso a la administración de justicia y al debido proceso sin dilaciones injustificadas, el juez de tutela debe analizar las circunstancias concretas de cada caso, y determinar, en primer término, si en efecto existe un incumplimiento de los términos legales y, en caso de que la respuesta sea afirmativa, indagar si está justificado por motivos razonables y ajenos a la voluntad del funcionario judicial, que le hayan impedido resolver en el término esperado”⁵.*

Ahora, en lo relativo a la mora judicial, la Corte ha señalado tres situaciones en las cuales se encontraría justificada tal situación *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii)*

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C –590 de 2005.

⁵ Sentencia T 579 de 2011

cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”⁶.

En lo relativo a las funciones de la Comisión de Investigación y Acusaciones de la Cámara de Representantes, la Corte Constitucional en sentencia C-563/96 recordó como *“Las actuaciones que adelantan tanto las Comisiones de Investigación y Acusación de la Cámara como la de Instrucción del Senado, así como las Plenarias de ambas Corporaciones legislativas en ejercicio de las atribuciones constitucionales consignadas en la Carta Política, tienen la categoría de función judicial sólo para los efectos de acusar, no acusar y declarar si hay o no lugar a seguimiento de causa contra los funcionarios que gozan de fuero constitucional.”* por lo tanto debe adelantar de acuerdo a sus funciones los asuntos que competen de manera célere y eficiente so pena de desconocer los derechos fundamentales al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

4. Caso concreto

De la respuesta dada por la accionada está probado que la Comisión de Investigación y Acusaciones de la Cámara de Representantes tiene bajo su conocimiento las investigaciones identificadas bajo los radicados No. 4889, 4890 y 4891 de 2018, que estarían dirigidas contra NESTOR HUMBERTO MARTINEZ NEIRA, EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, JOSE LEONIDAS BUSTOS MARTINEZ RIGOBERTO ECHEVERRY BUENO OTROS.

En atención a lo anterior se advierte que conforme lo regulado en el artículo 178 de la Constitución Política de Colombia⁷ Ley 5ª de 1992, Art. 329 y S.S., y lo previsto en el artículo 180 de la Ley 270 de 1996, le corresponde a la Comisión de Investigación y Acusaciones de la Cámara de Representantes conocer sobre las denuncias penales o quejas disciplinarias contra altos dignatarios del Estado, tales como:

1. Presidente de la República o quien haga sus veces;
2. Fiscal General de la Nación;
3. Magistrados de la Corte Constitucional;
4. Magistrados de la Corte Suprema de Justicia;
5. Magistrados del Consejo de Estado;
6. Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura.

La Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes tiene como función entonces, entre otras la de preparar proyectos de acusación que deberá aprobar el pleno de la Cámara, ante el Senado, cuando hubiere causas constitucionales, contra los altos dignatarios del estado atrás reseñados.

⁶ Sentencia T 230 de 2013

⁷- *La Cámara de Representantes tendrá las siguientes atribuciones especiales(...) 4. Conocer de las denuncias y quejas que ante ella se presenten por el Fiscal General de la Nación o por los particulares contra los expresados funcionarios y, si prestan mérito, fundar en ellas acusación ante el Senado.*

Ahora bien, para el caso de marras se plantea que la querellada ha demorado el trámite investigativo al interior de las denuncias 4889, 4890 y 4891 de 2018 en contra de los funcionarios de los numerales 2 y 4 de la precitada normativa.

No obstante lo anterior, obsérvese que no se precisa por el actor cuales han sido las dilaciones presentadas al interior de dicho asunto y por el contrario se hace un extenso y confuso relato de hechos que habrían propiciado las denuncias.

En todo caso, logra colegirse, que lo que en últimas cuestiona, es una mora en el adelantamiento de tales investigaciones.

Así las cosas, resulta necesario señalar que conforme establece La ley 5° de 1992 en sus artículos 329 a 340 la Comisión de Acusación de la Cámara de Representantes deberá evacuar las etapas procesales desde la apertura de la investigación hasta la correspondiente emisión del auto de la resolución de acusación o auto de preclusión, el término para la realización de la investigación es de treinta (30) días. Pero, cuando se trate de delitos conexos o sean dos (2) o más los procesados, el término será de sesenta (60) días⁸.

Para verificar si esos términos han sido de forma injustificada desatendidos, la accionada no entregó mayores elementos de prueba que permitieran a este despacho establecer a ciencia cierta el estado de esas investigaciones, pero se puede inferir que al menos son del año 2017 dado que en ese entonces fueron asignadas a dos investigadores, relato del cual en todo caso, no pude con grado de certeza establecerse el estado de la investigación es decir si

1. *El investigador ya citó al denunciante para ratificar la denuncia.*
2. *Si ratificada la denuncia, se dio apertura a la investigación*
3. *Si de ser el caso, ya se citó a cada uno de los denunciados a rendir indagatoria*
4. *Si se está en etapa probatoria.*

Lo que si puede concluirse es que la encartada, no ha emitido decisión de acusación o preclusión de la investigación, de otro modo no hubieren afirmado en su contestación que se encontraban *“surtiendo las etapas del proceso, cuyas pruebas aportadas están siendo analizadas y valoradas”*

Por lo que tomando como referente el año señalado, los plazos legales se han superado, sin que la accionada haya indicado las razones por las cuales el Representante Investigador, no ha presentado al Presidente de la Comisión de Investigación y Acusación el proyecto de resolución de acusación o de preclusión de la investigación, por lo que debe concluirse que en efecto se han excedido los términos antes señalados a fin de adelantar la investigación denunciada y de ser el caso presentar ante la Cámara de Representantes la resolución de acusación aprobada por la

⁸ art. 339 Ley 5 de 1992

comisión.

En virtud de lo anterior es claro, que se advierte la vulneración de los derechos fundamentales del actor y por lo tanto se ampararán los derechos al debido proceso y a la administración de justicia y se ordenará a la Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes por conducto de sus representantes investigadores Carlos Alberto Cuenca Chaux y Mauricio Andres Toro Orjuela o quienes hagan sus veces, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente decisión adopten las medidas y decisiones tendientes a dar impulso procesal respecto de las investigaciones 4889; 4890 y 4891.

Ahora bien en cuanto a las pretensiones de compulsa de copias para que se abra investigación en contra de dignatarios del Tribunal Superior de Barranquilla, no es este el mecanismo dispuesto por el legislador para dar trámite a dicha solicitud, por cuanto dicha petición debe elevarse ante la autoridad competente, no recayendo tal competencia en el juez constitucional sino en el del conocimiento esto es la aquí accionada o cualquier autoridad que conozca o pueda conocer de las denunciar del aquí pretensor, máxime cuando la suscrita ningún elemento de juicio tiene para inferir que en efecto se ha incurrido en conductas que pudieren ser sancionables desde el punto de vista penal o disciplinarios, sumado a que tampoco ostenta la suscrita, la calidad de superior funcional de esta autoridad, para entrar a cuestionar si a partir de sus decisiones desconoció derechos fundamentales de la sociedad accionante.

Situación anterior que se hace extensible a la solicitud de investigación del cumplimiento de los fallos de tutela dictados al interior del asunto 110011020400020110217100, pues será al interior de ese asunto que pueda plantearse el incumplimiento de las decisiones adoptadas por el juez constitucional para que sea esta la que pueda hacer efectivo su cumplimiento, en caso de advertirse desacato. (Art. 52 del Decreto 2591/1991)

En tal sentido como se advierte de las pretensiones antes referidas, es claro que no es la acción constitucional el mecanismo dispuesto para adelantar trámites judiciales, administrativos, jurisdiccionales o disciplinarios como quiera que esta tiene un carácter meramente subsidiario y residual, debiendo agotar previamente los medios diseñados por el legislador para poner en funcionamiento el engranaje judicial y resolver los asuntos que son objeto de inconformidad del actor.

5. Conclusión.

En conclusión, al evidenciarse una dilación no justificada en el trámite de las investigaciones que adelanta la Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes, se amparan los derechos fundamentales del actor y se ordenará a la accionada cumplir con la carga pertinente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental *al debido proceso y a la administración de justicia de la sociedad* CURE DELGADO & CIA S. EN C., por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a la Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes que por conducto de sus representantes investigadores Carlos Alberto Cuenca Chaux y Mauricio Andres Toro Orjuela o quienes hagan sus veces, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente decisión adopten las medidas y decisiones que legalmente correspondan tendientes a dar impulso procesal a las investigaciones 4889; 4890 y 4891.

TERCERO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda conforme lo expuesto en la parte motiva,

CUARTO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**PILAR JIMÉNEZ ARDILA
JUEZ**

Firmado Por:

Pilar Jimenez Ardila
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 050
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5eb2287d9bbce46581eab4add390eaf37fb441e01102a6b036d96e47d85ffc8**

Documento generado en 28/01/2022 03:38:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>